Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO TERCERO CIVIL

DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013103003 2013 00461 00

Villavicencio, seis (06) de junio del 2019.

Habiéndose cumplido el trámite correspondiente en la presente Litis, este Estrado dispone fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el canon 101 del Código de Procedimiento Civil el día 26 de agosto **del 2019, a las** 2: pm.

Notifíquese y Cúmplase

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

07 JUN 2019

Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013153003 2018 00077 00

Villavicencio, seis (06) de junio del 2019.

Entra el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición, formulado por el apoderado judicial de la parte demandada dentro del asunto de la referencia, en contra del auto de 30 de abril del 2019, por el que se negó la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad, en razón a que el proceso de pertenencia iniciado en otro Juzgado no incide en la decisión que se pueda tomar dentro del presente asunto.

La impugnación formulada por el extremo accionado consistió en que diferente a lo manifestado por el Despacho considera que el proceso que se adelanta ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, si afecta de manera sustancial a este proceso, ya que se trata de un proceso de declaración de pertenencia entre las mismas partes de este litigio, debido a que si la demanda de pertenencia llegase a prosperar se acabaría la comunidad entre las partes y el proceso divisorio de la referencia carecería de objeto y que la mentada petición cumple a cabalidad con lo normado, en razón a que los argumentos jurídicos que soportan la pertenencia no se pueden proponer como excepción y tampoco como demanda de reconvención, de acuerdo como ya lo había manifestado este Despacho en una oportunidad anterior.

Visto lo anterior, este el Despacho considera:

Sea suficiente afirmar, que las razones expuestas por el recurrente no tienen la entidad suficiente para cambiar la decisión optada por el Despacho, dado que contrario a como lo manifiesta el abogado Buitrago Ardila, a la fecha no se cumplen con ninguna de las exigencias establecidas por el canon 161 del Estatuto General del Proceso, en razón a que el trámite del presente proceso es de carácter especial.

En suma de ello, ha de indicarse también que según como lo afirma el mentado apoderado, no podría entrarse a suspender un proceso de manera indefinida como él lo propone, pues según a criterio de este se estaría hablando de varios años "*hasta tanto haya un fallo ejecutoriado del Juzgado Segundo Civil del Circuito*", situación que se tornaría vulneradora de derechos y garantías de carácter fundamental de la parte demandante, súmese el hecho de que la presente demanda fue interpuesta mucho antes del proceso de

pertenencia que cursa en el aludido Estrado Judicial y que sirve de fundamento para el demandado como causal de suspensión por prejudicialidad.

Respecto este tópico la doctrina ha manifestado que "*Tal como lo dispone el art 162 del CGP y teniendo presente que la prejudicialidad lo que lleva es a no decidir mientras la autoridad judicial no se ha pronunciado sobre aspecto de directa incidencia en la providencia civil, en cualquier evento de prejudicialidad el juez debe actuar hasta que el negocio se encuentre en estado de dictar* ***sentencia de segunda o única instancia****... en tal orden de ideas se tiene y es aspecto de hondas repercusiones, que la prejudicialidad no suspende el proferimiento de la sentencia de primera instancia , respecto de la cual el Juez debe decidir con base a los elementos de juicio con los que en ese momento cuenta. Si las partes no apelan surte todos sus efectos lo definido y se torna innecesaria la prejudicialidad por cuanto se aceptan los alcances de la decisión. Si se apela, debe tramitarse el recurso hasta llegar el momento de proferir sentencia de segunda instancia, momento en el cual obra la causal de suspensión...*"[1]

Por lo brevemente expuesto, y sin necesidad de realizar mayor elucidaciones, el Despacho mantiene el proveído recurrido.

Por último, comoquiera que la decisión aquí atacada no es susceptible de apelación, por no estar enlistada dentro de aquellas que sí lo son, no se concede la alzada peticionada por la parte demandada.

Notifíquese y cúmplase

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 07 JUN 2019

Secretaria

[1] Código General del Proceso – Parte General Hernán Fabio López Blanco pág. 989

Villavicencio, seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019).
Ref: Expediente Nº 50001 31 03 003 2011– 00062 00

Revisada la actuación surtida y las liquidaciones de costas de primera y segunda instancia realizadas por la secretaría del despacho, se dispone:

1.- APROBAR la liquidación de costas de **primera instancia** efectuada por la secretaría de este Juzgado, obrante a folio 577 de esta encuadernación, en la suma de **$13'680.000,oo M/cte.**

2.- APROBAR la liquidación de costas de **segunda instancia** efectuada por la secretaría de este Juzgado, obrante a folio 577 de esta encuadernación, en la suma de **$1'000.000,oo M/cte.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 07 JUN 2019
Secretaria

JCHM

Villavicencio, seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019).
Ref: Expediente Nº 50001 31 03 003 2015– 00214 00

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 312 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que se allegó contrato de transacción, en documento privado contentivo del acuerdo celebrado entre ANA PRISCELIA CAGUA, LUIS ALBERTO DÍAZ CASTAÑEDA, RUTH ESPERANZA DÍAZ CAGUA, ANA BEATRIZ DÍAZ CAGUA, MARÍA DEL CARMEN DÍAZ CAGUA, LUIS CARLOS DÍAZ CAGUA y MAIRA LORENA DÍAZ CAGUA, como demandantes y JOSÉ RUBÉN MEDINA CASTAÑEDA y FLOTA LA MACARENA S. A. como demandado, con el fin de ponerle fin a todas las controversias surgidas entre las partes en disputa.

Como quiera que el objeto del acuerdo celebrado entre las partes es ponerle fin a la controversia surgida por dicha discrepancia en la que están involucradas las partes en contienda, el despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la transacción allegada por las partes ANA PRISCELIA CAGUA, LUIS ALBERTO DÍAZ CASTAÑEDA, RUTH ESPERANZA DÍAZ CAGUA, ANA BEATRIZ DÍAZ CAGUA, MARÍA DEL CARMEN DÍAZ CAGUA, LUIS CARLOS DÍAZ CAGUA y MAIRA LORENA DÍAZ CAGUA, como demandantes y JOSÉ RUBÉN MEDINA CASTAÑEDA y FLOTA LA MACARENA S. A. como demandados.

2. **DECRETAR LA TERMINACIÓN** del proceso declarativo verbal adelantado por ANA PRISCELIA CAGUA, LUIS ALBERTO DÍAZ CASTAÑEDA, RUTH ESPERANZA DÍAZ CAGUA, ANA BEATRIZ DÍAZ CAGUA, MARÍA DEL CARMEN DÍAZ CAGUA, LUIS CARLOS DÍAZ CAGUA y MAIRA LORENA DÍAZ CAGUA, como demandantes y JOSÉ RUBÉN MEDINA CASTAÑEDA y FLOTA LA MACARENA S. A. como demandados, por **TRANSACCIÓN.**

3. **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas dentro del presente proceso. De existir embargo de remanentes, la Secretaría proceda conforme al artículo 466 del Código General del Proceso, poniéndolos a disposición del Juzgado que los haya solicitado. **Ofíciese a quien corresponda.**

4. **SIN CONDENA EN COSTAS** de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 312 del C. G. del P.

5.- ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

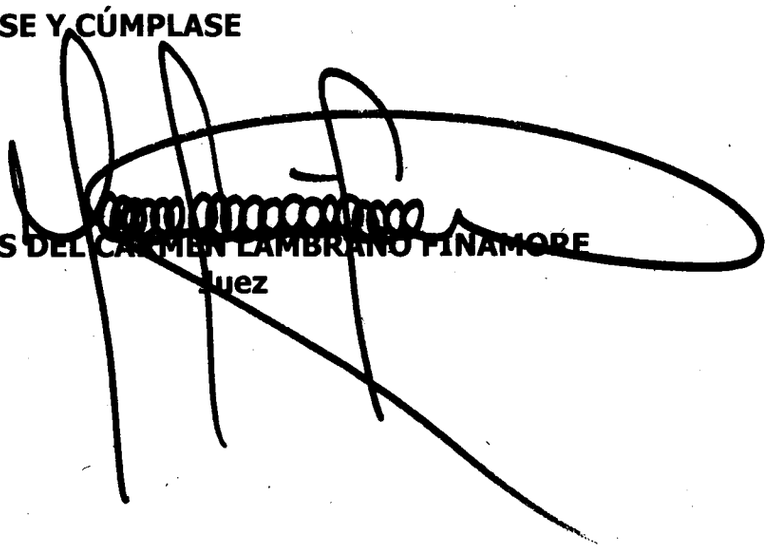

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 07 JUN 2019

Secretaria

JCHM

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019).
Ref.: Expediente Nº 50001 3153 003 2019– 00144 00

Teniendo en cuenta que mediante auto de 21 de mayo de 2019 se negó el mandamiento de pago, y lo normado en el artículo 430 del Código General del Proceso que indica que "*... Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo,...*" el despacho negará la solicitud allegada en la medida que este no es el momento procesal para anexar el mencionado título al expediente, ya que el mismo debió haberse incorporado en los anexos al momento de su radicación, tal como lo señala la norma.

Corolario de lo anterior el Despacho dispone:

NEGAR el mandamiento de pago solicitado por ISABEL HERRERA VARGAS, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 07 JUN 2019
Secretaria

Email: cto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co Fax: 6621143
Carrera 29 Nº 33 B – 79 Palacio de Justicia. Oficina 403. Torre A.

Villavicencio, seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019).
Ref: Expediente Nº 50001 31 53 003 2018– 00052 00

Revisada la actuación surtida y la liquidación del crédito aportada por la parte actora a folio 60 de esta encuadernación, así como la liquidación de costas obrante a folio 63 del informativo, se dispone:

1.- MODIFICAR la liquidación del crédito aportada por la parte actora a folio 60 de esta encuadernación, en los siguientes términos:

Capital	**$487'000.000.oo**
Intereses moratorios	
desde 08-02-2018 al 30-04-2019	**$179'621.427.50**
Abono	**$0.oo**
Total liquidación - - - - - - - - - - - -	**$666'621.427.50**

En consecuencia, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN** a la liquidación del crédito por la suma de **$666'621.142,50 M/cte.**, realizada hasta el 30 de abril 2019.

2.- APROBAR la liquidación de costas, efectuada por la secretaría de este Juzgado obrante a folio 63 de esta encuadernación, en la suma de **$19'563.000,oo M/cte.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 07 JUN 2019

Secretaria

JCHM

Email: [illegible] Fax: 6621134
Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Oficina 405. Torre A.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013153003 2017 00201 00

Villavicencio, seis (06) de junio del 2019.

Teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia, en la actualidad, se encuentra surtiéndose un recurso de apelación en contra del auto con fecha 20 de febrero de 2019 en el efecto devolutivo, mediante el cual se negó el decreto de una prueba pericial, ante el H. Tribunal Superior de este Distrito Sala Civil – Familia, ha de informársele a dicha colegiatura que el día 05 de junio de la corriente anualidad se celebró audiencia de que trata el artículo 373 del C. G. del P., mediante la cual se resolvió declarar prosperas las excepciones de mérito propuestas por la demandada Inversiones Clínica del Meta, decisión que no fue susceptible de recurso de apelación por parte del extremo demandante, esto para los fines pertinentes. Por secretaria ofíciese, remitiéndose copia de la respectiva acta.

Cúmplase,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
07 JUN 2019
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013103003 2010 00583 00

Villavicencio, seis (06) de junio del 2019.

Entra el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición, y en subsidio de apelación, formulado por la parte demandada dentro del asunto de la referencia, en contra del auto de 12 de marzo del 2018, por el cual se dio trámite a la solicitud de ejecución de sentencia y se ordenó la restitución del inmueble objeto de la presente Litis.

La impugnación formulada por el extremo pasivo consistió en que el Despacho debió de abstenerse de ordenar la ejecución de la sentencia, debido a la acción penal que se encuentra en curso en contra de los aquí demandantes y que la misma no ha sido resuelta, como segundo reparo del recurrente manifestó que el auto atacado ordena de manera exclusiva al cumplimiento de la sentencia al extremo procesal del que él hace parte, dejándose de lado lo ordenado por el Despacho en la sentencia en lo que tiene que ver con las restituciones mutuas, es decir la suma de dinero que tiene que ser devuelta a favor de este.

Por otro lado, otro argumento que sirve de sustento al recurrente, es que para la presentación y prosperidad del incidente, de conformidad con el artículo 283 del C. G. del P., el extremo activo contaba con un término de treinta (30) días, que iniciaban a partir de la ejecutoria de la sentencia, es decir que a criterio suyo desde el 24 de octubre del 2018 se debió contabilizar el termino de los 30 días para promover el aludido incidente, de tal suerte que desde esa fecha hasta el día que se hizo la presentación de la solicitud de ejecución, ese término estaba más que vencido, por lo tanto resulta más que necesario reponer la decisión proferida por el Despacho, sumado a que la entrega del inmueble se tiene que realizar previa la devolución del dinero o en su defecto al momento de la restitución mutua, según ordena la sentencia, a la cual habrá necesariamente que reducir el valor de las arras totalizando a favor del demandado la suma de **COP$128.586.546**, y a efectos de hacer efectiva la entrega voluntaria del inmueble solicita un plazo de 90 días en

razón a la dificultad que posee de ubicar un nuevo espacio para acomodar todos sus muebles y enseres.

Surtido el traslado de rigor, la apoderada de los demandantes solicitó negar el recurso impetrado, en razón a que el mismo carece de soportes legales, además que sus poderdantes en ningún momento se han negado a lo que a ellos les corresponde, lo cual depende de la entrega efectiva del inmueble, lo que a la fecha no se ha producido y que debe efectuarse a la mayor brevedad, y en lo que tiene que ver con la radicación de la solicitud de incidente de perjuicios afirma que la misma se hizo en tiempo, por tal razón no puede predicarse que se haya extinguido el derecho al pago de frutos, mejoras, perjuicios e intereses por cuanto se ha obrado dentro de los términos previstos.

Visto lo anterior, el Despacho considera:

De entrada, se advierte la no prosperidad del recurso elevado, como primera medida ha de ponerse de presente que el inicio de una acción penal, no hace que se configure causal para que el presente proceso tenga que ser suspendido de manera indefinida.

Ahora bien, en cuanto a los otros reparos formulados resulta necesario traer a colación las siguientes fechas; como primera medida se tiene que mediante auto de 23 de octubre de 2018 y notificado por estado el 24 del mismo mes y año, este Despacho da cumplimiento a lo decidido por el Tribunal Superior en providencias fechadas 21 de septiembre y 08 de octubre de 2018, por lo que desde esta fecha resulta necesario la contabilización del termino de los 30 días que hace alusión el demandado consagrado en el canon 283 del C. G. del P., y revisado el plenario vemos que a folio 39 del cuaderno de incidente de regulación de perjuicios, tenemos que existe solicitud de ejecución de sentencia con fecha de 19 de noviembre de 2018, la cual fue reiterada mediante memorial fechado 18 de diciembre de 2018 visible a folios 526 y 527 del cuaderno principal, en vista de que después de verificadas las fechas de radicación de las solicitudes aquí relacionadas, se tiene que solo pasaron 16 días de los 30 que tenían que trascurrir y con que contaba la ejecutante para reclamar su derecho en las condiciones aquí planteadas, es por esto el argumento expuesto por el ejecutado en lo concerniente a la superación del plazo determinado por la ley procesal no ha de salir avante.

Por otro lado, en lo que tiene que ver con la restitución a cargo de la demandante al demandado por la suma de **COP$144.086.546,** conforme a lo estipulado en la sentencia aquí discutida, la misma se ordenara efectuar en el momento oportuno, esto es cuando se haya hecho entrega formal y material de la casa, porque partiendo de la fecha exacta en la que se realice esta labor, el Despacho podrá determinar la fecha final de los frutos civiles generados y de los cuales se condenó a su pago, conforme se indicó en el numeral cuarto de la providencia en mención, mal haría esta Judicatura en emitir una orden de pago sin tener certeza del total de las condenas aquí generadas, por ende tampoco se accede a ello.

Respecto de la solicitud de prórroga para la entrega voluntaria del inmueble, es de indicarse que se accede a la misma, pero por el término de un mes contado a partir de la presente fecha, en el entendido de que la orden de restitución fue emitida el 12 de marzo de la corriente anualidad, por lo tanto ha transcurrido un lapso de tiempo más que prudente para que se realicen todas las gestiones necesarias, en procura de buscar un nuevo inmueble para poder ser habitado por los demandados.

Así las cosas, se mantiene incólume el auto de 12 de marzo del 2019, por los motivos expuestos en este proveído.

Por último, comoquiera que la decisión aquí atacada no es susceptible de apelación, por no estar enlistado dentro de aquellos que sí lo son, no se concede la alzada peticionada por la parte demandada.

Notifíquese y cúmplase

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

07 JUN 2019

Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013103003 2018 00053 00

Villavicencio, seis (06) de junio del 2019.

En la medida que la parte demandada no adujo inconformidad con la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, sumado a que no existe reparo sobre la misma por parte del Despacho, se le imparte aprobación, de manera que el crédito objeto de recaudo quedara de la siguiente forma, suma liquidada hasta el 30 de abril del 2019:

Capital.....COP$ 326.300.000
Intereses De Mora.....COP$ 168.995.000
Total Liquidación.....COP$ 495.295.000

Notifíquese y Cúmplase

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO PINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 07 JUN 2019

Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013153003 2018 00069 00

Villavicencio, seis (06) de junio del 2019.

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, el Despacho dispone comisionar con amplias facultades de ley, incluyéndose la de subcomisionar, al señor Alcalde Municipal de Villavicencio (Meta), para que haga entrega al accionante de los bienes muebles relacionados en el numeral primero de la sentencia proferida por este Juzgado el 07 de febrero de 2019, ubicados en la Calle 53 sur No. 45 – 03 de esta ciudad, motivo por el que se ordena que por Secretaria se libre el respectivo Despacho comisorio con los insertos del caso.

Notifíquese y cúmplase,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 07 JUN 2019

Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013153003 2018 00121 00

Villavicencio, seis (06) de junio del 2019.

Se aprueba la liquidación de costas elaborada por Secretaría, de manera que la misma asciende a la suma de COP$1.000.000,00.

Notifíquese y cúmplase,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 07 JUN 2019

Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013153003 2018 00303 00

Villavicencio, seis (06) de junio del 2019.

En atención a que la solicitud de nulidad no se encuentra sustentada dentro de las causales que establece el Código General del Proceso, se rechaza de plano la misma, conforme lo admite el canon 135 *in fine* de la obra citada.

Notifíquese y Cúmplase

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 07 JUN 2019
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013153003 2018 00303 00

Villavicencio, seis (06) de junio del 2019.

En atención a la documentación allegada por Nohora Roa Santos y la promotora Mónica Ortegón Moncayo, en la que se informa sobre la apertura de los procesos de reorganización ante la Superintendencia de Sociedades por parte de las dos demandadas en la presente Litis, este Estrado encuentra que el presente asunto debe remitirse a dicho proceso con ocasión de la prohibición de adelantar procesos ejecutivos que contempla la ley 1116 de 2006.

Así las cosas, se ordena remitir el presente asunto a la Superintendencia de Sociedades con el fin de que haga parte de los procesos de reorganización que allí se adelantan.

Igualmente, se ponen a disposición de la Superintendencia de Sociedades las medidas cautelares practicadas dentro de este negocio. En caso de existir títulos judiciales, pónganse a disposición de dicha autoridad.

Notifíquese y cúmplase,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 07 JUN 2019
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013153003 2018 00197 00

Villavicencio, seis (06) de junio del 2019.

Téngase por notificado conforme lo indican los artículos 291 y 292 del C. G. del P., a la parte demandada, en virtud de las comunicaciones remitidas a esta, obrantes a folios 72 a 90 del cuaderno principal.

Por otro lado, en atención al certificado de libertad y tradición visible a folios 60 al 65, donde se da cuenta del registro de la medida de embargo, se decreta:

El secuestro del inmueble identificado con matricula inmobiliaria No 230 – 76249, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, denunciado como de propiedad de Mónica Navarro Trujillo, en consecuencia, se comisiona con amplias facultades de ley al señor Alcalde Municipal de Villavicencio. Se le otorga la facultad de subcomisionar, así como la consistente en que en el evento que el secuestre designado no comparezca se releve por otro que figure en la lista oficial de éstos Juzgados, advirtiéndole que solo podrán ser designados como secuestres quienes hayan obtenido licencia con arreglo a la reglamentación que expida el Consejo Superior de la Judicatura. No podrá fijar honorarios por la asistencia a la diligencia de secuestro. Líbrese el despacho comisorio correspondiente con los insertos del caso.

Se designa como secuestre a **Gloria Patricia Quevedo Gómez,** a quien se le comunicará el nombramiento en los términos del artículo 49 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO PINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

07 JUN 2019

Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013153003 2018 00199 00

Villavicencio, seis (06) de junio del 2019.

Se aprueba la liquidación de costas elaborada por Secretaría, de manera que la misma asciende a la suma de **COP$1.040.000,00.**

Por otro lado, en virtud de la información allegada por el apoderado judicial del extremo demandante, el Despacho dispone, comisionar con amplias facultades de ley al Juzgado Promiscuo Municipal de Granada – Meta (Reparto), para que haga entrega de los bienes muebles relacionados en sentencia de 07 de febrero de 2019, se ordena que por Secretaria se libre Despacho comisorio con los insertos del caso a la entidad correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 07 JUN 2019

Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013153003 2018 00195 00

Villavicencio, seis (06) de junio del 2019.

Previo a dársele tramite a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, consistente en el secuestro del inmueble embargado en el presente proceso, este Despacho observa que al día de hoy no se ha remitido el aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso a la persona natural demandada, es por eso que, este estrado dispone:

Con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por ser una carga de parte que impide impulsar el proceso de oficio, **se ordena** a la parte demandante realizar todos los actos tendientes a la notificación por aviso de Arturo Reina Ríos, con el fin de notificarle el auto de 31 de julio del 2018, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de terminarse el presente proceso por desistimiento tácito. Se advierte a la parte demandante que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de esta carga dentro del término conferido anteriormente.

Por Secretaría contabilícese los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

Notifíquese y cúmplase,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 07 JUN 2019
Secretaria

Villavicencio, seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019).
Ref: Expediente Nº 50001 31 53 003 2018– 00310 00

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1116 de 2006 y de los documentos obrantes a folios 38 y 39 del cuaderno principal y 1 a 7 de los cuadernos de incidentes de nulidad, resulta claro que este Despacho Judicial carece de competencia para continuar con el trámite del presente asunto, razón por la cual se impone ordenar la remisión inmediata de la misma, a la Superintendencia de Sociedades, sin necesidad de decretar nulidad alguna, en la medida que no se ha efectuado trámite alguno con posterioridad a la fecha de admisión de la demanda de Reorganización de las demandadas NOHORA ROA SANTOS y la sociedad ACERCO NRS S.A.S.

En ese orden de ideas, se le debe informar que fueron decretadas medidas cautelares mediante los proveídos datados 22 de octubre de 2018 y 26 de febrero de 2019, por lo tanto, será ese despacho quien determine si las medida siguen vigentes y ordenará su comunicación o si deben levantarse, según convenga a los objetivos del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio (Meta),

RESUELVE:

1.- REMITIR en forma inmediata, el presente proceso a la Superintendencia de Sociedades, para que sea incorporado al proceso de Reorganización de la persona natural no comerciante NOHORA ROA SANTOS, radicado bajo el expediente **Nº 89200. Ofíciese y por Secretaría déjense las respectivas constancias.**

2.- INFORMAR al juez del concurso, que fueron decretadas medidas cautelares mediante proveídos datados 22 de octubre de 2018 y 26 de

febrero de 2019, por lo tanto, será ese despacho quien determine si las medidas siguen vigentes y ordenará su comunicación o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso. **Ofíciese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO PINAMORE
Juez
(3)

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 07 JUN 2019

Secretaria

JCHM

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013103003 2009 00439 00

Villavicencio, seis (06) de junio del 2019.

Comoquiera que a la fecha fueron notificados todos los intervinientes dentro del presente proceso, el Despacho dispone fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia preliminar de que trata el canon 101 del Código de Procedimiento Civil el día 16 de agosto **del 2019, a las** 8:30 am

Notifíquese y Cúmplase

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
07 JUN 2019
Angie
Secretaria
07 JUN 2019

Villavicencio, seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019).
Ref: Expediente Nº 50001 31 53 003 2018– 00310 00

Como quiera que la solicitud de nulidad no se encuentra sustentada dentro de las causales contempladas en el artículo 133 del C. G. del P., el Juzgado **DISPONE:**

RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad presentada por la NOHORA ROA SANTOS como promotora de la sociedad ACERCO NRS S.A.S., conforme lo dispone el artículo 135 *ibídem.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

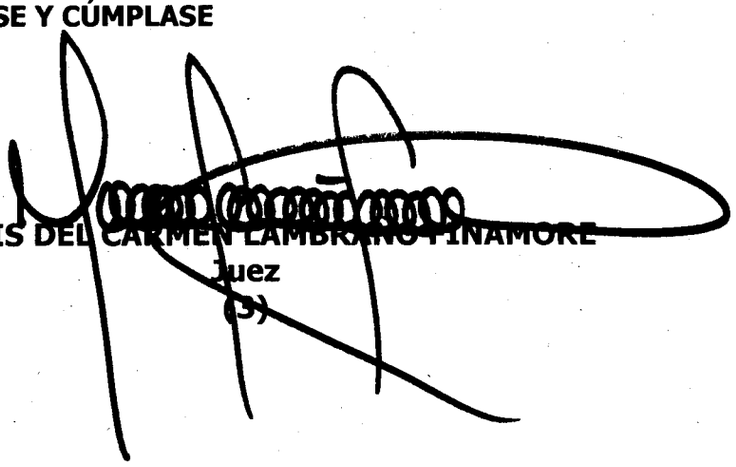

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO PINAMORE
Juez
(3)

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 07 JUN 2019

Secretaria

JCHM

Villavicencio, seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019).
Ref: Expediente Nº 50001 31 53 003 2018– 00310 00

Como quiera que la solicitud de nulidad no se encuentra sustentada dentro de las causales contempladas en el artículo 133 del C. G. del P., el Juzgado **DISPONE:**

RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad presentada por la NOHORA ROA SANTOS como promotora de la sociedad ACERCO NRS S.A.S., conforme lo dispone el artículo 135 *ibídem.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez
(3)

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
07 JUN 2019
Secretaria

JCHM

Villavicencio, seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019).
Ref: Expediente Nº 50001 31 03 003 2003– 00062 00

Como quiera que en auto de 9 de mayo de 2019 se cometió un error de digitación en cuanto a que se mención el Juzgado Octavo Civil del Circuito como el que profirió la decisión, cuando lo fue el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, Meta, en consecuencia, el despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 286 del C. G. del P., corregirá tal yerro; así mismo, como el apoderado judicial de la parte actora informó la imposición de sanción disciplinaria en su contra por el término de tres meses, el despacho dispone:

1.- CORREGIR el auto datado 9 de mayo del presente año, en el sentido de indicar que el despacho que profirió dicha decisión fue el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, Meta, y no como se indicó en el proveído anterior de 9 de mayo de 2019 y no como se indicó en dicho proveído.

2.- DECRETAR LA SUSPENSIÓN del presente asunto por el término de tres (3) meses contado a partir del 6 de junio de 209, fecha a partir de la cual inicia el término de sanción al abogado DIONICIO A. CASTELLANOS ORTEGÓN.

3.- Una vez reanudado el proceso, la parte interesada podrá solicitar nuevamente la fijación de fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate de los bienes objeto de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de. 07 JUN 2019

Secretaria

JCHM

Email: [illegible] Fax: 6621134
Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Oficina 405. Torre A.

Villavicencio, seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019).
Ref.: Expediente Nº 50001 31 53 003 2018-00054 00

Como quiera que en el numeral 3º del auto adiado 30 de abril de 2019, por error involuntario de digitación se indicó que se debía notificar al llamado en garantía por anotación de estado, pero teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 66 del C. G. del P., la notificación deberá hacerse de manera personal al convocado, en consecuencia, el despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 286 del C. G. del P., dispone:

CORREGIR el numeral 3º del auto de mandamiento de pago datado 30 de abril de 2019, (fl.65), para señalar que se debe notificar de manera **PERSONAL** (arts. 291 y 292 C.G.P.), a la parte convocada y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial, y no como allí se indicó.

En lo demás, la citada providencia permanece incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

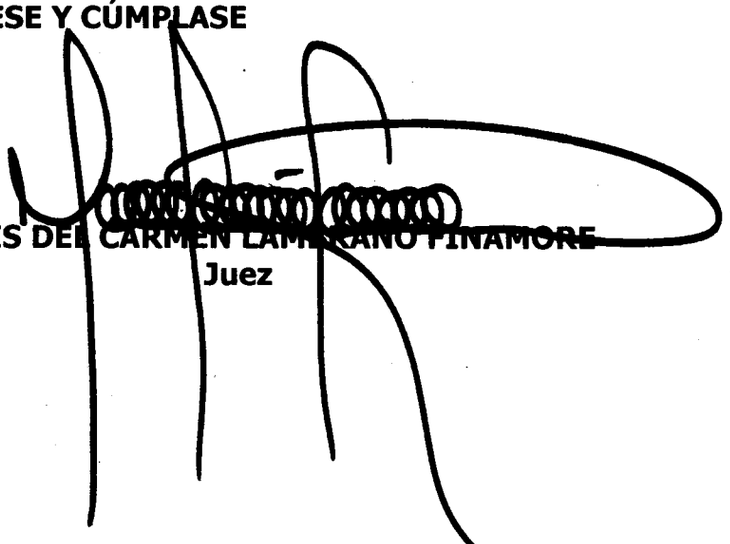

YENNIS DEL CARMEN LAMPRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

07 JUN 2019

Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019).
Ref.: Expediente Nº 50001 31 53 003 2018– 00160 00

Teniendo en cuenta el oficio N°0990 del 17 de mayo de 2019, enviado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey- Casanare a este despacho, se dispone:

PONER en conocimiento del acreedor BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIO COLOMBIA S. A., el inicio del proceso de REORGANIZACION DE PASIVOS presentado por el señor JOSÉ HUMBERTO REINA RIOS , para que dentro del término de ejecutoria de este proveído, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario BELKIS BEATRIZ GONZÁLEZ ANAYA; de guardar silencio, se continuará la ejecución en contra de la garante o deudora solidaria y las medidas cautelares practicadas sobre los bienes del deudor JOSÉ HUMBERTO REINA RIOS, se pondrán a disposición del juez del concurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO PINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
10 7 JUN 2019
Secretaria

Villavicencio, seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019).
Ref.: Expediente Nº 50001 3153 003 2018– 00220 00

De acuerdo con lo manifestado por el apoderado del ejecutante a folio 42 de esta encuadernación, se indica:

1.- TENER en cuenta el abono realizado a la factura **N° K582** por valor de **$18'845.600.oo,** quedando un saldo pendiente por valor de **$10'000.000.oo**

2.- NEGAR la reforma de la demanda por cuanto no se cumplen con los requisitos del artículo 93 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
07 JUN 2019
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019).
Ref: Expediente Nº 50001 40 03 005 2017– 00908 01

Revisada la actuación surtida y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 327 del Código General del Proceso, el Juzgado

DISPONE:

Señalar la hora de las 8:30 am del día 21 del mes de agosto de 2019, a fin de llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 07 JUN 2019
Secretaria

JCHM

Villavicencio, seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019).
Ref: Expediente Nº 50001 31 03 003 2008– 00436 00

Revisada la actuación surtida en las presentes diligencias y el dictamen allegado en CD a folio 432 del informativo por el perito designado, se dispone:

CORRER traslado del dictamen pericial allegado en CD a folio 432 del informativo por el auxiliar de la justicia designado, por el término de tres (3) días a las partes, para que aporten o pidan las pruebas pertinentes con respecto a dicha experticia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN [illegible] PINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 07 JUN 2019
Secretaria

JCHM

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013103003 2015 00039 00

Villavicencio, seis (06) de junio del 2019.

Nuevamente erró la parte demandante al momento de efectuar la publicación del edicto emplazatorio, en la medida de que no se mencionó en que calidad eran convocadas las ciudadanas Saula Emelina Abdala Melo, Amira Natalia Abdala González y Sudky Yaser Abdala Iregue, es decir, había de indicarse que fueron demandadas en calidad de herederas determinadas de Abdala Abdala Flórez, conforme se indicó en auto que antecede.

De igual forma, se requiere por segunda vez al apoderado de la parte demandante para que de acuerdo a la afirmación hecha por él, allegue el registro civil de nacimiento de Abdala Abdala Iregui

Con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por ser una carga de parte que impide impulsar el proceso de oficio, **se ordena** a la parte demandante realizar todos los actos tendientes a realizar la notificación personal **de Yamile Abdala de Salinas,** así como el emplazamiento **de Saula Emelina Abdala Melo, Amira Natalia Abdala González, Sudki Yaser Abdala Iregue y Abdala Abdala Iregui**, con el fin de notificarles los autos de 12 de marzo de 2015 y 20 de septiembre del 2016, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de terminarse el presente proceso por desistimiento tácito. Se advierte a la parte demandante que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de esta carga dentro del término conferido anteriormente.

Por Secretaría contabilícense los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

Notifíquese y Cúmplase

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

R

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de 07 JUN 2019

Secretaria

Email: ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co Fax: 6621143
Carrera 29 Nº 33 B – 79 Palacio de Justicia. Centro de Servicios. Torre B.

R

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013153003 2018 00129 00

Villavicencio, seis (06) de junio del 2019.

Se aprueba la liquidación de costas elaborada por Secretaría, de manera que la misma asciende a la suma de COP$5.034.000,00.

Notifíquese y cúmplase,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

07 JUN 2019

Angie
Secretaria

R